SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 17 minutos)

Ante todo, voy a solicitar a la Secretaría que reparta el proyecto de ley referido a la unión concubinaria -que viene aprobado de la Cámara de Representantes y será considerado por esta Comisión una vez que se retire la delegación que nos visita- y el expediente del juicio político del Edil Alberto Hamerlin Sánchez.

La Comisión de Constitución y Legislación tiene el gusto de recibir, en representación del Colegio de Abogados, a los Doctores César Pérez Novaro y Hoenir Sarthou, quienes han pedido una entrevista a los efectos de brindar la opinión de esa institución acerca del marco normativo del procedimiento policial. Una vez que recibimos la solicitud de audiencia, decidimos -precisamente, para poder escuchar el punto de vista de esta prestigiosa institución- realizar una sesión extraordinaria en el día de hoy, en tanto el proyecto de ley será considerado mañana por el Senado.

SEÑOR PÉREZ NOVARO.- En primer lugar, quiero agradecer a la Comisión por la deferencia que ha tenido al realizar una sesión extraordinaria exclusivamente para escuchar la opinión del Colegio de Abogados.

En segundo término, debo destacar que el Colegio de Abogados ha puesto el acento en tres puntos que considera los más relevantes de este proyecto de ley que ya ha sido aprobado por la Cámara de Representantes, y con el Doctor Sarthou nos hemos distribuido el tratamiento de esas tres grandes observaciones que consideramos pertinente realizar a esta iniciativa.

SEÑOR BRECCIA.- A los efectos de una mayor claridad expositiva, me permito notificar a nuestros distinguidos invitados -a quienes doy la bienvenida- que en los artículos que figuran en el repartido hay diferencias en la numeración entre aquellos aprobados por la Cámara de Representantes y los votados en el Senado. Entonces, sería conveniente que se refirieran a los artículos por su "*nomen juris*", a los efectos de saber exactamente de cuál se trata. Me pareció prudente hacer esta observación ahora, puesto que se nos presentó esa dificultad con una delegación anterior.

SEÑOR PÉREZ NOVARO.- Hemos traído la norma legal con las modificaciones que entendemos pertinentes o sugerimos realizar, y a fin de poder identificarlas, lo que se propone agregar está subrayado y lo que se propone suprimir aparece en letra cursiva.

En cuanto a lo que a mi corresponde, el Colegio de Abogados quiere hacer constar que la figura del abogado básicamente no aparece en este proyecto. Consideramos que esto debe ser revisado en función de principios constitucionales que han tenido un desarrollo muy importante en las últimas décadas, especialmente el principio del debido proceso en el procedimiento administrativo y, correlativamente, el principio de defensa, que es, justamente, uno de los subprincipios del principio del debido proceso. Este desarrollo parte de la evolución que han tenido dichos principios en las últimas décadas, que han sido recibidos no solamente en la Constitución de la República sino, fundamentalmente, en el artículo 8º del Pacto de San José de Costa Rica, y han sido aplicados por una jurisprudencia constante y firme del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ha anulado centenares de actos administrativos exclusivamente por no haberse verificado su cumplimiento, esto es, por no otorgarse la vista en forma previa al acto administrativo, en cumplimiento, además, de lo establecido en el artículo 76 del Decreto Nº 500/91 que, como los señores Senadores saben, es el que regula las principales normas del procedimiento administrativo en el Uruguay.

Siendo este un código de Procedimiento Policial -cuyo objeto es la actividad de la administración, en este caso de la policía, en materia penal- es indudable que deben regir estos principios y es, justamente, donde hacemos la observación de que no aparecen ni se reconocen los derechos de quienes deben participar en este procedimiento, sea en forma voluntaria o no; ya se trate de los testigos, los denunciantes, las víctimas, o aquellos a quienes se les imputa una determinada actitud o conducta delictiva, no aparece en forma clara el ejercicio del derecho de defensa en este código de Procedimiento Policial. Y es precisamente porque nos preocupaba esta carencia, que entendimos que debíamos manifestarla ante la Comisión.

Por ello, en el artículo 36, cuyo *"nomen juris*" es "Derecho a la información" se plantea el siguiente agregado: "El mismo derecho asiste al abogado designado por la víctima o, en caso de imposibilidad de ésta, por sus herederos, familiares o representantes legales".

A su vez, en el artículo 63 (Interrogatorio en dependencia policial), también proponemos se agregue: "Las personas interrogadas tienen derecho a la presencia de su abogado o, a su elección, de un defensor de oficio, durante el interrogatorio, pudiendo el abogado o defensor formular preguntas y hacer constar precisiones en el acta prevista por el artículo 65 de esta ley".

He leído las dos modificaciones que proponemos con el objetivo de concretar específicamente la participación del abogado. En este aspecto, es necesario resaltar que no inspira al Colegio de Abogados ninguna defensa de un interés corporativo o subalterno. Esto resulta claro cuando se considera que gran parte de las defensas penales en el Uruguay son tomadas -en forma abrumadora, diríamos- por la Defensoría de Oficio, dadas las condiciones peculiares y socioeconómicas de la gran mayoría de quienes resultan afectados y alcanzados por las normas penales. En este aspecto, consideramos que efectivamente el código debería garantizar la posibilidad de que exista una defensa desde el primer momento en que el imputado tiene que declarar en la Comisaría o en la sede policial correspondiente. Pero no sólo está referido al imputado o a quien pueda eventualmente estar perjudicado, sino también a quienes toman participación, sea como testigos, víctimas o denunciantes. Esto se basa, fundamentalmente, en la circunstancia de que quien presta una declaración puede, por falta de información, perjudicar el ejercicio de sus derechos. Entonces, nada mejor que estar debidamente asistido, porque ello dará garantías, tanto desde el punto de vista de su incolumidad física, como del cumplimiento de este principio de defensa y del debido proceso en el procedimiento administrativo.

¿Por qué, además, el Colegio de Abogados hace especial énfasis en la omisión que realiza este código de Procedimiento Policial proyectado? Precisamente, porque el desarrollo de la defensa requiere de una serie de garantías. Todo el desarrollo que han hecho las Naciones Unidas en las últimas décadas con relación al principio de defensa se basa, justamente, en otorgar garantías para el pleno ejercicio de la defensa. Creemos que éstas -que consideramos como mínimas- deberían estar incluidas en el texto proyectado. Nuestro objetivo es, precisamente, el ciudadano, el habitante de la República, que muchas veces, en condiciones excepcionales, resulta alcanzado por estas normas del código de Procedimiento Policial. Pensamos que las personas deben tener la debida asistencia para poder actuar en forma responsable. Esto no quiere decir, naturalmente, que la participación del abogado sea para lograr impunidad o para poder escapar de la tutela, en este caso, de las autoridades; muy por el contrario, lo que estamos planteando es que el abogado pueda participar activamente y colaborar en el esclarecimiento de los hechos mediante la formulación de preguntas y las constancias correspondientes, tal como sucede con el resto de los administrados en el procedimiento administrativo.

Por mi parte, lo único que agregaría es que la Ley Nº 16.995 establece la presencia ineludible del abogado en todo procedimiento conciliatorio y en todo acuerdo judicial o extrajudicial; dicha participación no se basa en un interés corporativo, sino que tiene como fin el asistir debidamente a quienes tienen que tranzar o renunciar a una parte de sus derechos.

De la misma forma, es necesario que el abogado, tanto público -Defensor de Oficio- como privado, también pueda participar desde el inicio mismo de las actuaciones administrativas, como un garantía esencial a la persona humana.

A continuación, cedo el uso de la palabra al doctor Sarthou, integrante de la Comisión de Asuntos Legislativos del Colegio de Abogados, órgano que ha estudiado este código de Procedimiento Policial durante su trámite parlamentario.

SEÑOR SARTHOU.- Como bien decía el doctor Pérez Novaro, nuestra exposición es la resultante de una diversidad de opiniones -no ha surgido de una opinión individual de ninguno de nosotros- y refleja algunos consensos a los que se logró llegar en el Directorio del Colegio.

Concretamente, y más allá de mayores o menores discrepancias o coincidencias individuales, se resolvió plantear tres temas: en primer lugar, el problema del papel del abogado en los procedimientos policiales -cuestión a la que aludió el doctor Pérez Novaro-; en segundo término, los aspectos que se relacionan con la cuestión de la libertad individual, la libertad ambulatoria y las garantías de las personas; y, por último, el tema de los procedimientos o de las circunstancias en las cuales se pueda -o no- practicar un allanamiento, teniendo en cuenta la prohibición constitucional.

Sobre los dos últimos puntos, esto es, la libertad individual y la privacidad del domicilio, existen algunos aspectos que mencionaremos sintéticamente, pues nos hemos tomado la libertad de formular alguna propuesta o sugerencia de redacción, únicamente a los efectos de aportar un punto de vista más, pues obviamente habrá quienes puedan elaborar una redacción que sea más adecuada.

El primer problema que advertimos se relaciona con el artículo 30, cuyo "nomen juris" es "Ponderación de los efectos de la intervención policial". Concretamente, sugeriríamos suprimir el concepto de "estado de necesidad", como exención de responsabilidad, basándonos en que el estado de necesidad permite trasladar a terceros los daños que podría sufrir el interesado. Creemos que esto, en el plano del funcionario policial, no sería lógico, porque de alguna manera tiene la carga de absorber males que otro ciudadano no tendría que absorber y no podría trasladarle a un particular daños que, de alguna manera, fueran destinados a él. Este es nuestro punto de vista.

El punto siguiente ya ha sido considerado por el doctor Pérez Novaro, así que lo voy a saltear.

El siguiente problema está planteado en la Sección I "Identificación e identidad", en el artículo 43. En dicha disposición se propone sustituir la expresión "identificarse" por "declarar su identidad", simplemente para evitar la confusión de que identificarse puede implicar exhibir documentación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, ¿cuál sería la propuesta?

SEÑOR SARTHOU.- Este tema ha sido muy debatido. Concretamente me refiero al Decreto Nº 690 de 1980, la derogación y el restablecimiento de alguna de sus disposiciones. La posición del Colegio de Abogados era contraria a la reincorporación de esa exigencia de detener a la persona y exigir la exhibición de la documentación identificatoria, así como también a la posibilidad de que la persona fuera detenida por no tenerla. Reitero que se propone una modificación que sería la siguiente: "En caso que la persona declare su identidad pero no tenga consigo documentos identificatorios, o presente uno sobre el cual la policía tenga motivos suficientes o fundados para dudar de su validez, se podrá recurrir a procedimientos alternativos, como la fotografía y/o toma de impresión digital, que permitan la posterior identificación y eventual ubicación de la persona. Estos procedimientos deben cumplirse de inmediato, en el mismo lugar y sin demorar a la persona afectada más que el tiempo indispensable para cumplirlos. En caso de negarse a los mismos, la persona podrá ser conducida a la dependencia policial correspondiente con la finalidad de confirmar la identidad", y luego sigue la redacción del artículo tal como estaba.

SEÑOR KORZENIAK.- Entonces, si entendí bien, la propuesta del Colegio de Abogados implica que si hay dudas sobre la identidad que declara la persona o sobre el documento que exhibe, la autoridad puede buscar otros mecanismos subsidiarios para verificar si las dudas son fundadas, pero, mientras tanto, la persona queda libre, esté o no en la comisaría.

SEÑOR SARTHOU.- La persona no queda demorada, se trata del tiempo indispensable para realizar las averiguaciones.

SEÑOR KORZENIAK.- Pero no se le dice a la persona que se puede retirar y que se averiguará si lo que dice es verdad.

SEÑOR SARTHOU.- La redacción propuesta dice: “Estos procedimientos deben cumplirse de inmediato, en el mismo lugar y sin demorar a la persona afectada más que el tiempo indispensable para cumplirlos”.

SEÑOR BRECCIA.- En este caso específico hay una diferencia de interpretación con relación a lo manifestado por el doctor Sarthou. A mi juicio, lo que se plantea por parte del Colegio de Abogados es lo siguiente. Por ejemplo, puede pasar que la persona no se niegue a identificarse pero no posea documento, o el que tiene no satisface a la autoridad que se lo pide, de forma tal que se le toma la impresión de la huella digital, se le saca una foto; el tiempo de demora es el que dura dicho procedimiento, y luego la persona se aleja del lugar. Ahora bien, esa foto no se constata con prontuario; la persona se va y queda eventualmente la huella digital o la fotografía registrada. En el ejemplo práctico que estoy planteando el tiempo aproximado de duración del procedimiento sería un minuto.

SEÑOR SARTHOU.- Todo es perfectible.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Puede repetir la redacción propuesta?

SEÑOR SARTHOU.- Con mucho gusto. El inciso final del artículo 43 diría así: “En caso que la persona declare su identidad pero no tenga consigo documentos identificatorios, o presente uno sobre el cual la policía tenga motivos suficientes o fundados para dudar de su validez, se podrá recurrir a procedimientos alternativos, como la fotografía y/o toma de impresión digital, que permitan la posterior identificación y eventual ubicación de la persona. Estos procedimientos deben cumplirse de inmediato, en el mismo lugar y sin demorar a la persona afectada más que el tiempo indispensable para cumplirlos. En caso de negarse a los mismos, la persona podrá ser conducida a la dependencia policial correspondiente con la finalidad de confirmar su identidad, enterándose de ello de inmediato al Juez competente, en los mismos términos del inciso anterior”.

SEÑOR MOREIRA.- Según entiendo, esa solicitud procede, según establece el artículo 43: “En el marco de procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la Justicia competente, fugadas estando ya procesadas o condenadas, o presuntamente vinculadas a hechos delictivos”. Sucede que con esta redacción, tratándose de una persona fugada o condenada en un país como éste, donde no hay procedimientos técnicos que permitan constatar su identidad en el momento -en países desarrollados los patrulleros tienen un mecanismo de huellas dactilares que permiten la identificación inmediata- el tiempo de demora para la toma de una fotografía puede hacer que la persona se fugue, y estimo que, aunque sea identificada, será muy difícil detenerla después. En definitiva, creo que la medida perdería efectividad; tomar una foto o sacar huellas dactilares -con un método de almohadilla para después pasarlo a una hoja- implicaría que el individuo se fuera y ¡vayan luego a atraparlo para cotejar con la foto! Reitero que estamos en un país donde todavía la policía no dispone de la mayoría de los avances técnicos. Si se pudiera constatar desde el patrullero las huellas dactilares y recorrer el prontuario del Uruguay y toda la información judicial, entonces sí este procedimiento estaría muy bien. Sin embargo, al no ser así, creo que de esta forma se corre el riesgo de que, por ejemplo, se frustre la detención de un delincuente peligroso fugado en una salida transitoria, situación que se da todos los días. El procedimiento que plantean resulta garantista, y me parecería bárbaro si contáramos con los elementos técnicos adecuados para lograr la identificación.

SEÑOR SARTHOU.- El criterio que se siguió en el Colegio de Abogados fue el de afectar lo menos posible la redacción original del proyecto. Se procuró trabajar con las redacciones originales.

Si bien es cierto lo que señala el señor Senador Moreira en cuanto a que este artículo prevé la posibilidad de estar buscando a una persona requerida, la redacción no limita a esos casos la solicitud de identificación y conducción. Me explico. El inciso comienza diciendo: “En el marco de

procedimientos” -lo que es mucho más amplio que el simple hecho de buscar a una persona, ya que por ejemplo se pueden requerir documentos a todas las personas que circulan por una zona- “que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la Justicia competente, fugadas estando ya procesadas o condenadas, o presuntamente vinculadas a hechos delictivos, la policía puede solicitar la identificación correspondiente”, y no dice a quién; aparentemente es a cualquier persona. La sensación que primó entre todos quienes interpretamos este texto es que esto restablecía, en la práctica, el procedimiento de las “razzias”, que había ocasionado tantos problemas. Se consideró que lo que no podía suceder era que fuera conducida cualquier persona que acertara a pasar por un lugar donde se estuviera realizando un operativo -o en las proximidades- por el solo hecho de no tener documentos. Esta fue la idea.

De todos modos, es tentativa la idea de no adoptar el criterio de la absoluta buena fe y de presumir que todo el mundo va a decir la verdad en el momento de identificarse. Por ello, tenemos que permitir que se establezca un mecanismo para que la persona pueda ser identificada. La intención es, sobre todo, plantear un problema e intentar aportar una solución que sea perfectible y sustituible.

SEÑOR ABDALA.- Tengo la impresión de que se trata de dos hipótesis distintas. Creo que lo que se está planteado en el texto, justamente, pone el acento en el caso de personas requeridas, aunque se establezca la expresión “en el marco”. Me parece que lo que plantea el doctor Sarthou es un elemento garantista, pero es otra hipótesis. Este texto ya está redactado y es válido, pero deberíamos agregar lo que el doctor Sarthou señala por medio de otra redacción. Creo que por ahí estaría la solución.

SEÑOR SARTHOU.- Estoy totalmente de acuerdo con lo que señala el señor Senador Abdala. Es muy factible que lo que él plantea sea cierto, en el sentido de que es posible que se trate de dos hipótesis distintas, que deberíamos regular de diferente forma. Lo que hicimos fue trabajar sobre un artículo que no discrimina, sino que permite que cualquier procedimiento policial dé lugar a que a cualquier persona se le exija identificación y se la pueda conducir a la dependencia policial, lo que nos parece grave.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que la interpretación realizada por el Colegio de Abogados es correcta, por eso se establece la expresión “en el marco”. Va de suyo que si se trata de una persona fugada, condenada, o presuntamente vinculada a hechos delictivos, por más cédula de identidad que presente, legítima y cierta, lo van a detener igual. Tenemos que buscar la forma de mejorar la redacción.

SEÑOR SARTHOU.- En cuanto al tema del registro personal, quiero señalar que el artículo 44, que se titula “Alcance de la medida”, establece lo siguiente: “La policía podrá realizar registros personales estrictamente”, nosotros proponemos sustituir la palabra “estrictamente” por “únicamente”, y que el resto de la redacción continúe: “cuando, de acuerdo a los criterios del numeral 1º del artículo 47 de este proyecto de ley, exista flagrante actividad delictiva de la persona sometida al registro, o cuando, en el curso de un operativo policial debidamente dispuesto, existan motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindible para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en el procedimiento, incluida la del personal policial interviniente, o de terceros”. Acá, proponemos agregar el mismo criterio que se seguía con respecto al registro personal cuando es en sede policial, porque estos criterios no estaban establecidos. Se reitera la idea de que “El registro personal debe respetar en todo lo posible las limitaciones previstas en el artículo 55 de esta Ley, incluida la de ser realizada por persona del mismo sexo que la persona registrada”. El registro en sede policial prohíbe desnudar a una persona y examinar sus partes íntimas, pero en el registro callejero esto no está previsto y, en la medida de lo posible, nos parece necesario que lo esté. La redacción continúa expresando: “incluida la de ser realizado por persona del mismo sexo que la persona registrada, exceptuándose de este último requisito sólo los casos de flagrancia, y, aun en estos casos, cuando no haya personal policial de dicho sexo en el lugar y resulte indispensable proceder al registro”. Esto se modifica cuando dice: “En los casos del primer inciso de este artículo” -volviendo a la idea de que sólo se justifican estas medidas en los casos de flagrancia u operativos debidamente dispuestos, tratando de evitar uno de los grandes problemas de las “razzias”, que era la detención arbitraria por funcionarios que no estaban cumpliendo un operativo en sí, sino que lo hacían en forma rutinaria, y siempre pensando en los casos en los que se permite la detención- “y con el mismo objetivo, podrán registrarse bultos, bolsos, valijas, portafolios o similares que la persona transporte.”

En el artículo 45, relativo al registro de vehículos, volvemos al mismo criterio al expresar: “En las hipótesis previstas en el inciso primero del artículo anterior”. Entonces, la detención del vehículo tampoco se justificaría si no hubiera alguna de las hipótesis que permite la detención de personas o su identificación.

El artículo 48, “Conducción policial de personas eventualmente implicadas en un hecho delictivo”, comienza expresando: “La policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona si cuenta con motivos suficientes o fundados sobre su responsabilidad” -sustituímos el vocablo “participación”- “en un hecho con apariencia delictiva recientemente acaecido”, y luego continúa la redacción. Reiteradamente se utiliza la expresión “participación” o “involucrado en hechos delictivos” y, eventualmente, ello puede comprender a las víctimas o a los testigos. Entonces, en estos casos proponemos, con criterio general, sustituir dicha expresión por la siguiente: “que cuente con motivos suficientes o fundados para presumir su responsabilidad en un hecho con apariencia delictiva recientemente”.

A continuación, voy a complementar algo a lo que aludió el doctor Pérez Novaro, que tiene que ver con la intervención de la defensa en dependencia policial. Ello está contemplado en el artículo 64, cuya denominación es, justamente, la de “Intervención de la defensa en dependencia policial”. La redacción que aquí se sugiere es similar a la asumida por las Naciones Unidas con respecto a este tema y diría lo siguiente: “Toda persona detenida o conducida a sede policial tiene derecho a comunicarse con su abogado o con un defensor de oficio y a consultarlo confidencialmente, pudiendo negarse a declarar hasta haber realizado esa consulta y contar con la asistencia letrada prevista en el artículo 63 de esta ley. Ese derecho sólo podrá ser restringido por disposición del Juez competente, la que deberá ser fundada y por escrito, debiendo prescindirse en ese caso del interrogatorio en sede policial. Las comunicaciones entre la persona detenida o conducida y su abogado no podrán admitirse como prueba en contra de la persona detenida o conducida”. Como dije, aquí tratamos de reiterar los criterios internacionales en materia de derechos humanos. Lógicamente esto es algo perfectible o modificable, puesto que se podrían cambiar otras partes de la disposición.

Con respecto a la procedencia de la incomunicación, prevista en el artículo 75, simplemente, volvemos a proponer la sustitución de la expresión “persona presuntamente involucrada” por “persona presuntamente responsable del hecho investigado”, a efectos de no comprender a las víctimas o a los testigos. Esta situación se reitera en el artículo 76, que también refiere a la incomunicación.

Luego, creemos que el artículo 77, “Alcance de la incomunicación”, es difícil de compatibilizar con algunos derechos esenciales. Digo esto porque no hemos encontrado la redacción adecuada para contemplar la posibilidad de incomunicar a la víctima.

SEÑOR ABDALA.- Entonces, ¿estaría básicamente en contra de lo que establece este artículo?

SEÑOR SARTHOU.- El artículo 77 al que hice alusión es el de la actual versión y tiene como título: “Alcance de la incomunicación”.

SEÑOR KORZENIAK.- A la luz de este artículo, estoy pensando en la modificación de palabras propuesta por ustedes, como por ejemplo la sustitución de la expresión “presuntamente involucrada”, por otra. En función de ello, ¿ustedes creen que la norma anterior puede dar lugar a que se piense que está incluyendo a la víctima? Me explico: de la lectura de los dos artículos, ¿no sería mejor arreglar el artículo anterior? Me refiero al artículo 75, que habla de la “incomunicación de la persona presuntamente involucrada en el hecho investigado o de testigos”. Pregunto si a la luz del artículo siguiente se puede pensar que la redacción anterior -que generaba la duda de que pudiera comprender a las víctimas- comprendía a las víctimas, o si habría dudas al respecto.

SEÑOR SARTHOU.- Se plantea incluir la expresión “personas responsables del hecho investigado” - así como en el artículo 75- y suprimir directamente la referencia a los testigos. La idea es incluir el término “responsables” para evitar que comprenda a la víctima y eliminar la posibilidad de incomunicación de los testigos. Se adoptaría el mismo criterio en esta redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- En definitiva, las modificaciones estarían referidas a toda la Sección III, porque el artículo anterior también estaría comprendido.

SEÑOR SARTHOU.- Lo estaría con el mismo criterio: suprimiendo toda expresión que pudiera involucrar a la víctima o a los testigos en la incomunicación o en la conducción.

Luego ingresamos en el último tema y el más polémico: el de los allanamientos. El artículo 125, que refiere a las facultades de la orden de allanamiento, decía: "La policía deberá conducir a dependencias policiales a las personas presuntamente involucradas". En este caso, preferimos sugerir la expresión "flagrantemente responsables de hechos delictivos que se encuentren en la morada allanada, aunque la orden de allanamiento no incluya la orden de detención", etcétera. El resto de la redacción se mantendría tal como está.

Por otra parte, sugeríamos cambiar el título original de la Sección IV, que es: "Ingreso a morada en casos de extrema necesidad". Pues bien, proponemos sustituirlo por: "Armonización de la Sección III con otras normas vigentes". El acápite original del artículo 136, "Requisitos para el ingreso policial a una morada en casos de extrema necesidad", sugerimos cambiarlo por: "Legítima defensa y cumplimiento de la ley".

Aquí se plantea un problema conceptual. Los defensores del proyecto sostienen la tesis de que es necesario establecer un criterio por el cual otros derechos constitucionales -que no estarían previstos en el ordenamiento jurídico- tienen que ser preservados: por ejemplo, la posibilidad de ingresar a una casa cuando una vida está, evidentemente, a punto de perderse. Pero existe otra tesis que sostiene que esos derechos igualmente están resguardados porque, ya sea por cumplimiento de la ley, por estado de necesidad, o por legítima defensa de un tercero, el funcionario policial está habilitado. Son dos derechos contrapuestos y debe primar el de más valor. Por lo tanto, intentamos elaborar una redacción que no contradijera a la Constitución -por lo menos, textualmente- pero que abriera la posibilidad de esa interpretación de evaluación de derechos de mayor o menor jerarquía.

En consecuencia, sugerimos una redacción que dijera lo siguiente: "(Legítima defensa y cumplimiento de la ley). Lo dispuesto en la Sección III de esta ley es sin perjuicio de la plena y armónica vigencia de otros derechos constitucionales, en especial de los previstos por el artículo 7º de la Constitución, y de los institutos de la legítima defensa de terceros y del cumplimiento de la ley, previstos por los artículos 26 y 28 del Código Penal. Los Jueces deberán tomar en consideración la jerarquía de los derechos en conflicto y la aplicabilidad o no de estos institutos cuando deban pronunciarse sobre infracciones a lo dispuesto por la Sección III de la presente ley".

Obviamente, esta sugerencia es tentativa y está tratando de dar respuesta, de alguna manera, a la objeción que han planteado los redactores del proyecto en cuanto a la prohibición absoluta de la Constitución, para el caso típico del incendio o del asesinato con gritos en plena noche, en una casa en la que no se podría entrar. Esto implica abrir la puerta para que exista siempre la posibilidad de hacer valer otros derechos constitucionales -poniéndolos en juego- así como la hipótesis de cumplimiento del deber o de legítima defensa de terceros. Para ilustrar este último caso, podemos mencionar el amparo del bombero que entra en una casa que se está incendiando y en la que no hay gente.

Por otro lado, proponemos suprimir el resto del artículo, es decir, la parte donde se establece específicamente en qué casos un policía puede entrar a una casa, porque a nuestro entender esto colide directamente con el texto constitucional. Tal vez esto podría ser materia reglamentaria y quizás la institución policial podría regular en qué hipótesis se actuaría de esa forma, pero a nuestro juicio, difícilmente en una ley cabría admitir la violación del texto constitucional. Esta es, en definitiva, una perspectiva o forma de ver este aspecto.

Esas son las sugerencias que queríamos hacer llegar a los señores Senadores con respecto a este proyecto de ley.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: independientemente de las opiniones que se tengan y los aportes que se puedan realizar, resulta notorio que estos elementos de procedimiento policial actúan casi como un código. Ciertamente, no es de extrañar que estos aspectos figuren entre los elementos de trabajo y de reglamento de todos los agentes policiales del Uruguay.

En este tema, que es verdaderamente muy delicado, resulta obvio que no sólo existen aspectos constitucionales referidos al ingreso al hogar de los ciudadanos, sino que también hay elementos relacionados con la salvaguarda de la vida, que puede verse afectada dentro de una casa.

La intención de esta iniciativa -más allá de que se haya logrado o no- es que el personal policial sepa o tenga una idea de en qué circunstancias debe procederse de esa forma. Quizás la manera en que esta disposición está redactada pueda no resultar todo lo garantista que se ha pretendido y, por consiguiente, sea necesario elaborar textos más exigentes. De todos modos, creo que lo peor sería tener una especie de código policial que en un tema tan delicado no tenga los límites claramente establecidos. Por lo tanto, no se puede descartar la posibilidad de elaborar una redacción más garantista, si se considera necesario. Quizás, el hecho de que el texto sea tan detallado, implica que el personal policial entienda que debe analizar todas las normas constitucionales vinculadas con el tema y, por consiguiente, sería preferible agudizar el ingenio a fin de lograr una redacción más ajustada a la intención del proyecto de ley, aunque ello nos lleve más tiempo. No hay que olvidar que parte de las garantías necesarias en esta materia dependen de la claridad del texto legal, porque si la disposición es oscura se puede entender que existe habilitación para ingresar a las casas cuando se desee, porque se están afectando tales y cuales derechos. Ese es el espíritu en función del cual se trabajó en su oportunidad.

SEÑOR KORZENIAK.- Quiero dejar constancia de que, en lo personal, cuando vienen invitados a la Comisión -sobre todo cuando representan a una organización tan ilustre como es el Colegio de Abogados, al que pertenezco, aunque no ejerzo- me limito a escuchar y a ilustrarme, pero no dialogo. Precisamente, esa es la función de la Comisión y no la de ingresar en debates con los visitantes, ya que lo que ellos dicen se toma como insumo para luego analizar y discutir los temas, sólo en presencia de los miembros del Cuerpo.

Quiero agradecer a nuestros invitados la información que nos han brindado.

SEÑOR PRESIDENTE.- En nombre de la Comisión, quiero agradecer la presencia de los representantes del Colegio de Abogados del Uruguay y la información que nos han dado, que por supuesto tendremos en cuenta.

SEÑOR PÉREZ NOVARO.- Por nuestra parte, señor Presidente, estamos agradecidos a este Cuerpo por la atención que nos han prestado y por haber realizado esta sesión extraordinaria a fin de recibir nuestra opinión sobre el tema.

(Se retira de Sala la delegación del Colegio de Abogados del Uruguay)

SEÑOR PRESIDENTE.- Queremos solicitar a la Secretaría que elabore una versión definitiva, tanto del comparativo como del proyecto de ley, porque necesitamos trabajar sobre un único material sin necesidad de estar señalando si la numeración de los artículos coincide o no.

SEÑOR MICHELINI.- Consulto si el distribuido Nº 2143 de 2007, que es el comparativo, tiene errores o está bien.

SEÑORA SECRETARIA.- Se agregó un artículo y por eso cambió la numeración a partir del artículo 50.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Este comparativo es fiel?

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, el comparativo que figura como Carpeta Nº 656/2006, Anexo I, está perfecto. El Repartido Nº 2142, ¿está mal?

SEÑORA SECRETARIA.- No, señor Presidente; es correcto.

SEÑOR PRESIDENTE.- En ese caso, no entiendo a qué obedece tanta confusión.

SEÑOR BRECCIA.- Ocurre que en el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes hay una cantidad de artículos que no están, porque se remitió al proyecto de ley aprobado por el Senado que tiene otra numeración. Debieron haberse incluido todos los artículos aprobados en nueva forma por la Cámara de Representantes, algunos de los cuales coinciden en su numeración.

SEÑORA PERCOVICH.- Solicito que no tratemos en el día de hoy este proyecto, porque tenemos algunas consultas para plantear en nuestra Bancada y, como figura en el orden del día de mañana, pedimos un poco de tiempo para considerarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queremos dejar constancia en la versión taquigráfica de que no estamos dispuestos a aprobar las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes. Somos partidarios de que el proyecto de ley sea derivado a la Asamblea General para buscar una redacción alternativa.

SEÑOR MICHELINI.- Si se toma por ese camino -una vez que la Bancada oficialista haga las consultas, se reflexione sobre si hay que ir por el camino de la Asamblea General y se tome esa decisión- espero que haya un acuerdo que permita vislumbrar una salida medianamente prolija.

SEÑOR PRESIDENTE.- En la última sesión dijimos que se había incluido en el orden del día sin que la Comisión se hubiera pronunciado, y aparentemente fue así porque el Gobierno tenía interés en aprobarlo sobre tablas. Ahora bien, si abren la discusión, estamos dispuestos a buscar un entendimiento que permita aprobar un proyecto en la Asamblea General, no digo por unanimidad, pero por lo menos con un consenso más amplio que la sola aprobación de la Bancada oficialista. Estamos dispuestos a trabajar el tiempo que sea necesario, y en ese caso podría ser a nivel de una Comisión de la Asamblea General o en esta misma Comisión, previo entendimiento con los señores Representantes.

SEÑOR KORZENIAK.- Solicito que la citación, para este tema u otro que vaya a tratar la Comisión, se realice mediante consulta previa, para ver las posibilidades que tienen los miembros de concurrir.

SEÑOR PRESIDENTE.- Personalmente consulté a su Bancada.

SEÑOR KORZENIAK.- Pero a mí la Bancada no me consultó.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ese es un problema interno.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido que la Presidencia y la Secretaría de esta Comisión consulten a todos sus miembros.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con mucho gusto, pero no puedo convocar a una sesión de la Comisión a los nueve miembros si todos me van a decir un día y un horario diferente. En todo caso, el reproche es para su Bancada.

SEÑOR KORZENIAK.- No estoy haciendo un reproche, así como tampoco lo hacía el señor Presidente cuando preguntó a la Secretaria si era correcta la numeración del articulado en los repartidos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esa es la impresión que da.

SEÑOR KORZENIAK.- Estoy pidiendo que en el futuro, cuando se me cite, primero se me consulte.

SEÑOR PRESIDENTE.- Traslado esta inquietud a la señora Senadora Percovich, que ha sido la consultada.

SEÑORA PERCOVICH.- Tampoco fui consultada; hubiera preferido que esta reunión se realizara más tarde, porque estaba en la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión.

Creo que fue interesante recibir al Colegio de Abogados, porque en las dos comparecencias nos han brindado una cantidad de aportes que ameritan un trabajo cuidadoso por parte de la Comisión y es necesario que la Bancada oficialista se tome un tiempo especial para considerar este tema dentro de su propio ámbito. Si hubiera acuerdo dentro de nuestra Bancada, creo que sería bueno pensar en elevarlo a la Asamblea General, previo proceso de discusión y acuerdo con los Representantes. No creo que esto pueda hacerse hasta pasado el período de receso, de modo que podamos trabajar junto con los integrantes de la Comisión de la Cámara de Representantes. Simplemente quería dejar esto establecido, sobre todo por la preocupación del señor Senador Korzeniak en cuanto a no apresurarnos.

SEÑOR PRESIDENTE.- De todas maneras, me parece que queda claro que si la Cámara de Senadores rechaza las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes, el proyecto de ley sale del ámbito del Senado y entra en el de la Asamblea General, por lo que no será esta Comisión la que entenderá en el tema.

SEÑOR MOREIRA.- Me parece que, en términos generales, hay consenso sobre la conveniencia de este proyecto de ley y discrepancias en algunos artículos, por su constitucionalidad, por la presencia o no de defensores y por otras razones.

Lo cierto es que este Cuerpo ya aprobó el proyecto, que tiene más de 170 artículos, por lo que tal vez sería bueno prorrogar el tratamiento del tema a los efectos de buscar una solución de consenso y aprobarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- No se puede hacer eso.

SEÑOR MOREIRA.- Creo que, previa consulta, se podría acordar un texto definitivo para aprobarlo en el Senado con esa corrección.

SEÑOR BRECCIA.- Me estoy planteando una pregunta: ¿qué sucede si nosotros no aprobamos este texto hoy en Comisión y lo postergamos para después del receso?

SEÑOR PRESIDENTE.- Nada.

SEÑOR BRECCIA.- Me planteo esto como hipótesis de trabajo porque, en principio, vamos a tener una nueva reunión de esta Comisión la semana próxima.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, de acuerdo con la solicitud de la Bancada oficialista, queda postergado el tema en base a las consideraciones que se han expresado.

Quiero informar que hicimos saber a la señora Ministra del Interior nuestra intención de recibirla en esta Comisión. En verdad, esta podría haber sido una circunstancia propicia, pero no fue posible porque se lo comunicamos muy sobre la hora. Hasta ahora no hemos podido acordar la fecha, pero vamos a hablar con la señora Ministra y después haremos las consultas pertinentes a los señores Senadores.

SEÑOR KORZENIAK.- Sin objetar para nada que se haya hablado con la señora Ministra, quisiera saber si esa fue una decisión de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así es.

SEÑOR KORZENIAK.- No lo recordaba.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión decidió invitar a la Ministra del Interior para hablar del tema de la seguridad privada y en esa oportunidad el señor Senador Korzeniak manifestó lo que había sucedido en su barrio.